

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

TERRA NETWORKS, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores procede por medio del presente escrito a comunicar el siguiente

HECHO RELEVANTE

El Consejo de Administración de Terra Networks, S.A. ha aprobado, en su reunión de hoy, un nuevo Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores que modifica y desarrolla el actualmente en vigor de 18 de octubre de 1999. Dicho Reglamento se adjunta como Anexo I a este Hecho Relevante.

En Madrid, a 29 de enero de 2003

José Francisco Mateu Istariz
Secretario del Consejo de Administración
de Terra Networks, S.A.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

TERRA NETWORKS, S.A.

· INDICE ·

- I. DEFINICIONES
 - II. DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES REGULADAS
 - 2.1 AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN
 - 2.2 AMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN
 - 2.3 PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN
 - 2.3.1 Operaciones sujetas al régimen de comunicación
 - 2.3.2 Periodo Mínimo de Mantenimiento
 - 2.3.3 Limitaciones a las Operaciones Reguladas
 - 2.4 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN
 - III. DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
 - IV. DE LA COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS
 - 4.1 PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CONFLICTOS DE INTERÉS
 - 4.2 COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS
 - V. DEL COMITÉ Y UNIDAD DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO
 - 5.1 COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO
 - 5.2 UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO
 - 5.3 AUDITORIA INTERNA
 - VI. DE LA VIGENCIA Y DE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO
 - 6.1 VIGENCIA
 - 6.2 EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO
- ANEXO I. Comunicación de Operaciones Reguladas
- ANEXO II. Declaración sobre Conflictos de Interés
- ANEXO III. Declaración de conocimiento y aceptación del Reglamento Interno de Conducta

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

TERRA NETWORKS S.A.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de TERRA NETWORKS, S.A. (en adelante, "TERRA", la "Sociedad" o la "Compañía") aprobó, en su reunión de 18 de octubre de 1999, un Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores.

Tras la nueva normativa aplicable a las sociedades emisoras de valores, tanto en Estados Unidos (Sarbanes-Oxley Act), como en España (Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero), y muy en particular ésta última, TERRA está entre las sociedades obligadas al cumplimiento de las normas de conducta establecidas básicamente en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores; además de deber contar con su propio Reglamento Interno de Conducta.

TERRA, a través de este Reglamento de Conducta pretende reforzar los controles en materia de información privilegiada y de conflictos de interés; así como plasmar el deseo de la Compañía de adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta ante los mercados de valores.

De acuerdo con esto, el Consejo de Administración de TERRA en su reunión de 29 de enero de 2003, ha aprobado un nuevo texto del "Reglamento Interno de Conducta de TERRA NETWORKS, S.A. en materias relativas a los Mercados de Valores".

SECCIÓN PRIMERA DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (en adelante, "Reglamento Interno de Conducta" o "Reglamento"), se entenderá por:

Asesores Externos.- Las personas que, sin tener la consideración de empleados, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a TERRA o a cualquier sociedad del Grupo TERRA LYCOS, bien en nombre propio o por cuenta ajena, que pudiesen implicar el acceso a información calificada como privilegiada.

Comité Ejecutivo de TERRA.- Integrado por los Executive Vice President de TERRA.

Documentos Privilegiados.- Todo soporte material, audiovisual o informático que exprese o incorpore información previamente calificada como privilegiada.

Grupo TERRA LYCOS.- Se refiere a TERRA NETWORKS, S.A. y a todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Información Privilegiada.- Se considera información privilegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a (i) TERRA o a alguna de sus Sociedades Filiales o (ii) a los valores o instrumentos emitidos por TERRA o sus Sociedades Filiales que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los valores negociables e instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Miembros del Consejo.- Los Consejeros o miembros integrantes del Consejo de Administración de TERRA NETWORKS, S.A.

Operaciones Reguladas.- Las operaciones que realicen las Personas Afectadas sobre Valores e Instrumentos Afectados, por cuenta propia o por cuenta ajena, directa o indirectamente.

Se entenderá por operaciones, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan Valores o Instrumentos Afectados.

Operaciones Privilegiadas.- Las operaciones jurídicas o financieras que puedan influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, y que sea definida como tal por el Comité de Cumplimiento Normativo.

Personal Administrativo.- Las Secretarías de alta dirección con dependencia directa del Personal Directivo de TERRA

Personal Directivo.- El Presidente, los Executive Vice President, los Senior Vice President y asimilables que desarrollen funciones de alta dirección bajo su dependencia directa o bajo la dependencia de los órganos de administración de TERRA y los Vice President que desarrollen funciones de alta dirección y dependan directamente de un Executive Vice President de TERRA.

Personas Afectadas.- Aquellas a las que se les aplica todo o parte del presente Reglamento y que se detallan en el artículo 2.1.

Sociedad Controlada.- Aquella Sociedad en cuyo capital social u órgano de gobierno o administración, la Persona Afectada disponga, de forma directa o indirecta, de la mayoría de acciones, participaciones o derechos de voto, de tal manera que controle la sociedad de forma efectiva.

Sociedad Filial.- Se refiere a la sociedad dominada o dependiente que se encuentra respecto de la Sociedad en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

TERRA NETWORKS, S.A.- Se refiere a TERRA NETWORKS, S.A., sociedad anónima mercantil inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en el Tomo 32.874, Sección

General, Hoja B-217.925, con domicilio en Barcelona, Calle Nicaragua, 54 y con CIF. Número A-28/015865.

Valores e Instrumentos Afectados.- Se consideran valores e instrumentos afectados por el Reglamento Interno los recogidos en el artículo 2.2 del presente Reglamento.

Valores Prohibidos.- Se considerarán valores o instrumentos prohibidos aquellos de los que la Compañía disponga de Información Privilegiada en el marco de una Operación Privilegiada, a pesar de no haber sido emitidos por ella.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES REGULADAS

2.1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

El Reglamento Interno de Conducta se aplicará a las siguientes personas:

- a) Miembros del Consejo de Administración.
- b) Miembros del Comité Ejecutivo de TERRA.
- c) Personal Directivo de TERRA y su Personal Administrativo.
- d) El personal integrado, en cada momento, en la Oficina de Presidencia, en la Dirección General de Estrategia Corporativa, en la Dirección General de Finanzas Corporativas y en la Secretaría General y del Consejo, (o en las Direcciones Generales que con cualquier otra denominación asuman funciones similares) hasta el nivel de Director de Departamento (inclusive).
- e) Cualquier otro empleado que, a juicio del Comité de Cumplimiento Normativo, pudiera tener acceso a datos e informaciones sobre los que TERRA tenga un interés legítimo de confidencialidad y todos aquellos que en relación con una operación determinada dispongan de información confidencial.

El Comité de Cumplimiento Normativo mantendrá informada a la Unidad de Cumplimiento Normativo de las personas que, de acuerdo con la definición anterior, tendrán la consideración de Personas Afectadas, así como, en su caso, del período de tiempo durante el que quedarán sujetas al Reglamento Interno de Conducta. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de las personas sometidas con carácter permanente al Reglamento Interno de Conducta, y otra con aquellas personas que se encuentren sujetas al mismo de manera transitoria.

2.2. ÁMBITO OBJETIVO.

Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por el Reglamento Interno de Conducta, los siguientes:

- a) Los valores mobiliarios emitidos por TERRA o sus Sociedades Filiales que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos emitidos por TERRA o sus Sociedades Filiales.

2.3. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN.

2.3.1 Operaciones sujetas al régimen de comunicación.

2.3.1. A) Las Personas Afectadas deberán comunicar cualquier Operación Regulada que hayan realizado, por sí mismas o a través de una Sociedad Controlada por ellos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.4 del presente Reglamento. Asimismo, las Personas Afectadas deberán comunicar cualquier Operación Regulada realizada por (i) su cónyuge, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo, y/o (ii) por sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación de comunicación a la CNMV, que pudieran tener los Miembros del Consejo de Administración, Directivos y Personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado, ni tendrán la consideración de Operaciones Reguladas, las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores. No obstante, deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos y la identidad del gestor, así como remitir trimestralmente a la citada Unidad copia de la información que el gestor les haya enviado en relación con los valores o instrumentos afectados en la que al menos se hará constar la fecha, número, precio y tipo de operaciones realizadas.

2.3.1. B) Asimismo, deberán ser comunicadas por las Personas Afectadas con carácter previo a su realización, las operaciones sobre las acciones propias de TERRA o instrumentos financieros a ellos referenciados.

2.3.2 Periodo mínimo de mantenimiento.

En cualquier caso, los Valores e Instrumentos Afectados NO podrán ser transmitidos en un plazo de SEIS meses a contar desde aquel en que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que concurran situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, siguiendo el modelo que consta en el Anexo 0 y previa autorización del Comité de Cumplimiento Normativo.

2.3.3 Limitaciones a las Operaciones Reguladas.

Prohibición General

Las Personas Afectadas que posean algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder los Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Difundir o comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Compañía para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos de la Compañía (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encargado.

- c) Recomendar o asesorar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información. Tampoco se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por TERRA, ni a la estabilización de un Valor Afectado siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Prohibiciones Temporales

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones Reguladas en los siguientes períodos:

- a) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Compañía.
- b) En el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las personas afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Comité de Cumplimiento Normativo autorización para la realización de operaciones durante estos períodos.

Valores prohibidos

Las Personas Afectadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores Prohibidos no podrán realizar Operaciones Reguladas sobre dichos valores.

El Comité de Cumplimiento Normativo determinará los valores que en un determinado momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Afectadas así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores, y de las Personas Afectadas en relación con los mismos, y comunicará oportunamente a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de la misma.

2.4 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1 anterior, las Personas Afectadas deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo todas las Operaciones Reguladas realizadas dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de realización de las mismas.

Esta comunicación se realizará a través del sistema informático que TERRA establecerá a estos efectos, y que contará con los formularios que, con expresión de la fecha, tipo de operación, número y precio de los valores o instrumentos afectados, se utilizarán para la comunicación de estas operaciones. No obstante, en el supuesto de que el sistema no se encuentre disponible por alguna causa, podrá efectuarse la comunicación mediante el envío de un escrito o por correo electrónico/fax a la Unidad de Cumplimiento de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo I de este Reglamento.

Todo ello se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras posibles obligaciones establecidas legalmente.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Durante la fase de estudio y negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, los Executive Vice President responsables de los departamentos involucrados, deberán comunicar este hecho al Comité de Cumplimiento Normativo.

Recibida esta información, y definida la operación como Privilegiada, el Comité y la Unidad de Cumplimiento Normativo adoptarán las siguientes medidas:

- a) Llevar, para cada Operación Privilegiada, un registro documental, en el que consten los nombres de las personas que participan en la misma y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- b) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Operación Privilegiada del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. En este sentido, el acceso a información o a documentos confidenciales

por parte de los Asesores Externos requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad.

Las personas que participen en una Operación Privilegiada, que serán incluidas en el registro documental, deberán:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. Las personas que dispongan de Documentos Privilegiados deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Privilegiados se realizará en todo momento con el máximo rigor, y asegurando en cualquier caso que el archivo, reproducción y distribución de los mismos se realiza de tal forma que el contenido de éstos solo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la información.
- c) Observar cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por el Comité de Cumplimiento Normativo.
- d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

4.1 PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CONFLICTOS DE INTERÉS

- a) **Independencia:** Deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo TERRA y sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.
- b) **Abstención:** Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) **Confidencialidad:** Las personas en una situación de conflicto de interés se abstendrán de acceder a información calificada como privilegiada que afecte a dicho conflicto.

4.2 COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS

Los miembros del Consejo de Administración se regirán en esta materia por las normas previstas en el Reglamento del Consejo de Administración de TERRA.

Las restantes Personas Afectadas deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo, a la mayor brevedad, mediante el sistema informático que TERRA ha establecido a estos efectos, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera del Grupo TERRA, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con el Grupo TERRA.
- b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el Grupo TERRA.
- c) Proveedores de equipos o de material significativos.
- d) Proveedores de servicios profesionales o Asesores Externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de valoración de empresas, de consultoría o auditoría.

En el supuesto de que el sistema informático no se encuentre disponible por alguna causa, podrán realizar estas comunicaciones mediante el envío de un escrito o por correo electrónico/fax, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo II a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

SECCIÓN QUINTA DEL COMITÉ Y UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Creación: Se crea un Comité de Cumplimiento Normativo del que formarán parte el Executive Vice President de Finanzas Corporativas, el Executive Vice President de Recursos Humanos, el Executive Vice President de Estrategia Corporativa, el Executive Vice President de Auditoría Interna, y el Secretario General y del Consejo de TERRA.

Funciones: El Comité de Cumplimiento Normativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el conocimiento del presente Reglamento, y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores dentro de la Compañía.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- c) Determinar las operaciones jurídicas o financieras que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en la sección tercera del presente Reglamento.
- d) Determinar las personas que, pese a no estar en principio dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, puedan verse sujetas al mismo en un determinado momento de forma transitoria, e informar de este hecho a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

- e) Determinar aquellos valores que tendrán la consideración de Valores Prohibidos y las Personas Afectadas que estarán sujetas a la prohibición de operar con estos valores, así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición.
- f) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del Reglamento.

Obligaciones de Información. El Comité de Cumplimiento Normativo deberá informar, al menos semestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, a la Comisión de Nominamientos, Retribuciones y Buen Gobierno, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, de su grado de cumplimiento, y de las principales incidencias ocurridas.

5.2 UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Creación: Se crea una Unidad de Cumplimiento Normativo, que dependerá de la Dirección General de Auditoría Interna de TERRA.

La Unidad de Cumplimiento conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo, que se ajustarán a la legislación sobre protección de datos personales, tendrán carácter estrictamente confidencial.

Funciones:

- a) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- b) Mantener una lista de Personas Afectadas por el presente Reglamento con carácter permanente, y otra lista de personas que queden sujetas al mismo con carácter transitorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 del presente Reglamento.
- c) Mantener una lista de Valores Prohibidos y de las Personas Afectadas en relación con los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3 del presente Reglamento.
- d) De acuerdo con los principios establecidos en la sección tercera del presente Reglamento, llevar el registro documental de todas las operaciones que sean definidas por el Comité de Cumplimiento Normativo como Operaciones Privilegiadas, y adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este sentido.
- e) Comunicar oportunamente a las personas su condición de persona afectada, así como la pérdida de tal condición.
- f) Traslado de las dudas que se planteen sobre la aplicación del presente Reglamento al Comité de Cumplimiento Normativo para su resolución.
- g) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Reglamento Interno de Conducta y aquellas otras que el Comité de Cumplimiento Normativo le pueda asignar.

5.3 AUDITORIA INTERNA

La Dirección General Adjunta de Intervención, Auditoría e Inspección (o la Dirección General que con cualquier otra denominación asuma las funciones de auditoría interna en TERRA) será responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos contenidos en el presente Reglamento, y demás normativa complementaria, actual o futura.

SECCIÓN SEXTA DE LA VIGENCIA Y LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

6.1. VIGENCIA

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por el Consejo de Administración de Terra Networks, S.A., a cuyo efecto deberán instrumentarse a la mayor brevedad posible los procedimientos previstos en este Reglamento.

La Unidad de Cumplimiento Normativo dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, a cuyo efecto cada una de las mismas deberá firmar el documento que se adjunta como Anexo III de este Reglamento.

6.2. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.